

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10001	AUTORIDAD REAL
1000102	REALES CEDULAS Y PRAGMATICAS SANCIONES

FECHA: 1739

LEGAJO: 90

Nº DE EXPEDIENTE: 6

PLANERO:

Cano

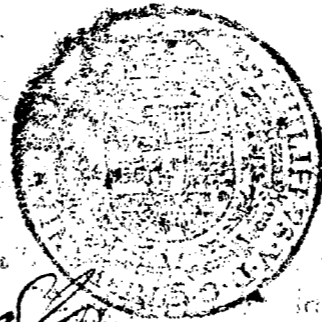
4

3.12.20



Señor Juan de Barrios

Para el despacho de efecto que tomare.



SELLO CUARTO . AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE

*Para los
Boticarios
que en
este libro
están
titulados
Farmacopos*



ON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Jerusalén, de
Navarra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Sevilla, de Cerdeña, de Cordo-
va, de Corcega, de Murcia, de
Jaen, Señor de Vizcaya, y de Mo-
lina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governado-
res, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, Justi-
cias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y
Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, à quien lo con-
tenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere notificada, y à ca-
da uno de vos, en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdiccio-
nes, salud, y gracia. Sabed, que Pedro de Rueda Ossorio, en
nombre del Real Proto-Medicato de esta nuestra Corte, Nos
hizo relacion, que en cumplimiento de lo mandado por las
Leyes de estos nuestros Reynos, se havia trabajado, è impresso un
Libro intitulado: Pharmacopea Matritense, para que por èl se
hiciessen, y executassen por todos los Boticarios las Medicinas,
que debian tener en sus Boticas, assi Galenicas, como Chymi-
cas, para la curacion de las enfermedades, en mayor bene-
ficio del Publico, y de todos los Professores, y que unos, y
otros viviessen arreglados à ella: y para la puntual, y debida
observancia de lo contenido en dicho Libro, havia mandado el
Proto-Medicato su parte, que todos los Boticarios dependien-
tes de su jurisdiccion en estos nuestros Reynos, le tuviessen
precisamente, con la calidad de que su falta fuesse Capitulo de
Residencia en las Visitas que diessen; y que à todos los
que en adelante se examinassen de Boticarios, se les entre-
gasse con el Titulo de su aprobacion la referida Pharmaco-
pea, pagando su importe, segun la tassa, y con otras provi-
dencias, que de el Despacho, que en debida forma exhibia,
resultaban: Por lo que nos suplico le huviessemos por exhibido,
y en su virtud fuessemos servido mandar librar nuestra Carta, y
Pro-

[Handwritten signature or scribble]

Provision Auxiliatoria de el, para su mas exacto cumplimiento, y que todo lo referido se incorporasse impresso en el expressado Libro: y con la dicha Peticion se hizo presentacion del Despacho que se sigue: Nos los Doctores Don Joseph Cervi, del Real Consejo de su Magestad, su primer Medico, y de la Reyna nuestra Señora, Presidente, y Proto-Medico de el Real Proto-Medicato, Alcalde Examinador Mayor en todos sus Reynos, y Señorios, y asimismo Presidente perpetuo de la Real Sociedad de Sevilla, Supremo Proto-Medico del Principado de Cataluña, y de los Reales Exercitos de su Magestad, Socio de la Real Sociedad Londinense, y Presidente perpetuo de la Academia Matritense; y Don Joseph Suñol, del Real Consejo de su Magestad, su Medico de Camara, y Proto-Medico del Real Proto-Medicato, &c. Considerando la grande utilidad que se seguiria à la Salud Publica, de que huviesse un methodo fixo, y constante, por donde se trabajassen los Medicamentos, que estàn en uso en estos Reynos para la curacion de las enfermedades; y estando prevenido por una Real Pragmatica de el Rey Don Phelipe Segundo de el año de mil quinientos y noventa y tres, incorporada en las Leyes de el Reyno, que se hiciesse una Pharmacopea general para remediar los daños, que entonces se experimentaban, y que por ella, y no por otra alguna particular, fuessen visitados los Boticarios; no obstante las providencias dadas por nuestros Antecessores, no se ha podido lograr: y estando à nuestro cuidado la Salud Publica, y el precaver los graves inconvenientes que se siguen de que los Professores Boticarios trabajassen los Medicamentos sin el constante methodo que es necesario; hemos mandado disponer una Pharmacopea, que intitulamos Matritense, la qual contiene el methodo, que se ha de observar en la elaboracion de los Medicamentos, assi Galenicos, como Chymicos: y habiendo sido aprobada por Nos, y considerando ser muy conveniente, que se practique, y observe en todas las Provincias, y Reynos sujetos en lo facultativo à este nuestro Tribunal, conforme à las Leyes del Reyno, y Decretos de su Magestad; exhortamos à todos los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Tribunales, y Justicias de ellos: y mandamos à los Visitadores, y Ministros de este Tribunal, à quien toque este encargo, que requieran; y hagan requerir à todos los Professores Boticarios de sus respectivos distritos, tengan dentro de seis meses, que se empezarán à contar desde el dia de la fecha, el Libro intitulado

lado Pharmacopea Matritensis; y se arreglen en todo à las disposiciones, y methodos, que en ella estàn dispuestos para la elaboracion de los Medicamentos, assi Galenicos, como Chymicos, sin apartarse de alguna de sus reglas en la composicion de ellos; ò del methodo particular que tiene, pena, que lo contrario haciendo, incurriran por el hecho mismo en la pena de doscientos ducados, y privacion de officio: quedando advertidos desde ahora, que en las Visitas que se hicieren de sus respectivas Boticas, han de ser por lo ordenado en dicha Pharmacopea, la qual han de tener precisamente, siendo su falta Artículo de Residencia en la referida Visita: y por lo que mira à los que en adelante se ayan de examinar de Boticarios, se les entregue con el Titulo de Examen la dicha Pharmacopea, pagando su importe, segun la tasa; y siendo esta providencia tan util, y conveniente, y tan conforme al servicio de su Magestad, y causa publica, zelarán con mucho cuidado todos los dichos Jueces, y Justicias en su observancia; y reconociendose que por alguno, ò algunos de ellos no se executa assi, daremos cuenta à su Magestad, para que tome la severa providencia, que juzgare conveniente su Real Justificacion. Fecho en el Real Sitio del Pardo à veinte y ocho dias del mes de Enero de mil setecientos y treinta y nueve años. Don Joseph Cervi, Don Joseph Suñol, Joseph de Quesada. Y visto uno, y otro por los de el nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron en cinco de este mes, se acordò dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y à cada uno de vos, en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que siendo con ella requeridos, veais el Despacho expedido por el Doctor Don Joseph Cervi, primer Medico de nuestra Real Persona, y de la Reyna, mi muy cara, y amada Muger, Presidente, y Proto-Medico de el Real Proto-Medicato, y Don Joseph Suñol, Medico de Camara de nuestra Real Persona, y Proto-Medico de dicho Real Proto-Medicato, en veinte y ocho de Enero proximo pasado, que queda incorporado; y le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en el se contiene, sin le contravenir, permitir, ni dar lugar que se contraveniga en manera alguna; antes bien deis, y hagais dar para su puntual observancia las ordenes, y providencias que se requieran, que assi es nuestra voluntad, y no hagais lo contrario, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Ca-

ma

la ^{de} ^{San} ^{Luis} ^{de} ^{Francia} ^{pres} ^{de} ^{la} ^{Re}
Josep Luez de Agui
lary al cap an del ^{del} ^{del} ^{del}
Boticario en esta ^{del} ^{del}
en Suspension de ^{del} ^{del}

Alvira ^{del} ^{del}

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]



Para resposchos de effeto quatro mil
**SELLO QUARTO . AÑO
 DE MIL SETECIENTOS Y
 TREINTA Y NUEVE.**



Para resposchos de effeto quatro mil
**SELLO QUARTO . AÑO
 DE MIL SETECIENTOS Y
 TREINTA Y NUEVE.**



DON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Afsistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere notificada, salud, y gracia: Sabed, que Luis Fernandez de Rivas, en nombre del Colegio de Boticarios de esta nuestra Corte, nos hizo relacion, que fatigando el estudianto zelo de su Parte, por el mayor beneficio de la salud publica, y utilidad comun, en la importante que concedia el uso de especiales Medicamentos, executados con la integridad debida, havia emprehendido, y conseguido elaborar por si el especialissimo, y celebrado de la Theriaca Magna de Andromacho, tan general, y convenientemente provechosa, haviendose operado con la publica seleccion, y reconocimiento de los muchos generos, y simples de fuera, y dentro de nuestros Reynos, de que se componia, con afsistencia, y aprobacion de nuestro Real Prothomedicato, su Fiscal, y Ministros, y como jamàs se havia hecho, ni conseguido su perfeccion: en cuya inteligencia, de lo especial, y selecto, que labio dicho Medicamento, de ofrecer el Colegio reiterarle con la misma solemnidad, y circunstancias del mayor beneficio, con que podia expendirse en su precio, de lo representado por su Parte, y consultado por el Real Prothomedicato, y à fin de evitar los considerables perjuicios, que de las Estrangeras imroducciones adulteradas de esta Theriaca se seguian, y padecian en estos nuestros Reynos, se havia servido nuestra Real Per-

[Handwritten signature]

Persona conceder al Colegio su Parte especial Privilegio, licencia, y facultad perpetua, con varias circunstancias, para que por sí, y sus individuos solos se pudiesse fabricar, elaborar, y expendir la mencionada Theriaca Magna de Andromacho, por el justo precio, que arreglasse el Real Prothomedicato, à quien privativamente tocaba, prohibiendose las demás, que en otra conformidad se executassen, y prohibiendose expressamente la introduccion, y consumo de las Estrangeras, que huviesse en las Lonjas, ò Droguerías de Comercio, sin que se permitiesse su introduccion, aunque fuesse con el sobreescrito de ser de las celebradas de Venecia, Roma, ò qualquiera otra parte, à cuyo fin se diesse las ordenes, y providencias convenientes, para que así se observasse todo ello con imposicion de las mas graves penas competentes, segun mejor aparecia de dicha Real Cedula, y Privilegio, que testimoniado presentaba en debida forma: Que en su vista, y mediante que aunque en su virtud se havia expendido por varias partes la mencionada Theriaca, así fabricada por el Colegio, y aunque en fuerza del Privilegio se havian practicado diferentes diligencias à fin de contener la introduccion, ò venta de las muchas especies de ella adulteradas, que de Provincias estrangeras se traian, y expendian, así en esta nuestra Corte, como en otros Pueblos, de que no solo resultaban gravísimos inconvenientes, y perjuicios à la salud, y curacion publica, por no ser de la bondad, y calidad debida; sino que sobre causarfe otro mas particular, qual era el de venderse por los Comerciantes de este, y otros generos à mucho mayor precio que el dado, y à que se vendia la fabricada por el Colegio su Parte, se procedia en todo ello en contravencion, fraude, y vulneracion del Real Privilegio, facultad, y prohibicion concedida en favor de dicho Colegio, y sus Profesores: Y no siendo, como no era justo, que à un tiempo se permitiesse tan comunes, y particulares daños, si solamente, que en observancia del mencionado Real Privilegio, y baxo de las mas especiales, y graves penas, que fuessemos servido señalar, se consiguiesse, así el que enteramente se impidiesse la introduccion de semejante adultero Medicamento, para evitar los nocivos efectos, y perjuicios que causaba, como que al propio fin se recogiesse la que se hallasse introducida, y huviesse en Droguerías, y Comerciantes, à quienes se les hiciesen los apercibimientos competentes. Para todo lo qual, y que tan importantes puntos tuviesse el debido efecto, nos su-

pli-

plicò, que habiendo por presentado el dicho Real Privilegio, fuessemos servido mandar, que à fin de que en todas partes tuviesse la debida observancia, y cumplimiento, confutando de su tenor, se pudiesse publicar por medio de fixar Edictos con expresion de su contenido, penas, y prohibiciones impuestas, y que se impusiesse: lo que se cumpliesse por las Justicias que para ello fuessen requeridas, y que así se recogiesse por sus Partes de poder de los Drogueros, y Comerciantes, que tratassen en la referida Theriaca, las porciones estrangeras, è introducidas contra el tenor del Privilegio que tuviesse, à cuyo fin pudiesse hacer los registros, y denuncias necessarias, con asistencia de los Ministros de nuestro Real Prothomedicato, imponiendo para uno, y otro, y que en todo se cumpla dicho Privilegio, las multas, y penas correspondientes, y librando à dicho Colegio los Despachos que fuessen necessarios. Y visto por los del nuestro Consejo, con la copia del Privilegio mencionado, y lo que en su razon se dixo por el nuestro Fiscal, por Decreto que proveyeron en diez y ocho de este mes, se acordò dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y à cada uno de vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, que siendo con ella requeridos, veais el Privilegio, de que queda hecho mencion, que por copia signada, y firmada de Joseph de Quesada, Escrivano propietario del Real Prothomedicato, con esta nuestra Carta os será mostrado, y le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais se observe, guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, segun, y como en él se contiene; à cuyo fin, y para que no se alegue ignorancia de él, hagais poner Edictos, con expresion puntual de su contenido, y penas que por él se imponen, en los Pueblos que se pidiere por dicho Colegio de Boticarios de esta nuestra Corte, y haciendo este constar por justificacion que de ello se pida ante qualquiera de vos las dichas Justicias, de su contravencion en quanto à las ventas de Theriacas introducidas de fuera de estos nuestros Reynos, aunque se diga ser fabricada en Roma, Venecia, y otras partes, passéis à hacer visita, en la forma que queda expresada, en las casas de los Drogueros, ò personas que las vendieren, procediendo en ello conforme à derecho, y à lo prevenido en el citado Privilegio, sin permitir, ni dar lugar à que se contravenga en manera alguna; antes bien deis, y hagais dar para su execucion, y cumplimiento las ordenes, y providencias, que tuvieredes por convenientes,

que



SELO QUARTO . AÑO
DE MIL SETECIENTOS X
TREINTA Y NUEVE.

que así es nuestra voluntad ; y lo cumplireis , pena de la nuestra
merced , y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara , so la
qual mandamos á qualquier Escrivano , que fuere requerido con
esta nuestra Carta , notifique , y de ello dè testimonio . Y quere-
mos , que al traslado impresso de ella , rubricado , y firmado del in-
fraescripto nuestro Secretario , Escrivano de Camara mas antiguo , y
de Gobierno del Consejo , se le dè tanta fee , y credito como à su ori-
ginal . Dada en Madrid à veinte y cinco de Septiembre de mil se-
recientos y treinta y seis . El Obispo de Malaga . D. Joseph Aguf-
tin de Camargo . D. Andrés de Bruna . D. Pedro Juan de Alfaro .
D. Balthasar de Henao . Yo Don Miguel Fernandez Munilla , Se-
cretario del Rey nuestro Señor , y su Escrivano de Camara , la
hize escrivir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo .
Registrada . D. Juan Antonio Romero . Theniente de Chanciller
Mayor . Don Juan Antonio Romero .

Es copia de la Provision original , de que certifico .

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



SELO QUARTO . AÑO
DE MIL SETECIENTOS X
TREINTA Y NUEVE.

DON PHELIPE , POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem,
de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Ma-
llorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia ,
de Jaen , de los Algarves de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de
Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra Firme del Mar
-Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Bravante , y Milan ,
Conde de Aspurg , de Flandes , Tirol , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Moli-
na , &c . Por quanto por parte de Vos el Colegio de Boticarios de la Villa de Ma-
drid me ha sido hecha Relacion , que siendo uno de los principales medicamentos
de que se usa (como tan util , y provechoso) el de la Theriaca Magna de Andro-
macho , que se forma de particulares , y exquisitos simples de otros Reynos , y
que ha merecido en todos tiempos su Fabrica la primera atencion de los Emperado-
res Romanos , Reyes , y Principes , asistiendo personalmente à su elaboracion , usan-
do de singulares precauciones para que no se adulterasse , lo que executò el Rey
Christianissimo Luis Decimoquinto , à la que se hizo en la Botica de Versailles el año
de mil setecientos , y veinte y ocho , executandose publicamente este Medicamento en
Roma , Venecia , y otras partes con asistencia de los Protho-Medicos , y primeros
Ministros ; sin embargo de toda esta atencion , que siempre ha merecido , està suce-
diendo , que en grave perjuicio de la salud publica , los Traficantes lo han adultera-
do , disimulando su color , y sin mas firmeza , que el nombre supuesto , que le dan de
Theriaca , se està vendiendo en las Droguerias , y otras partes ; que estas consideracio-
nes , y especialmente la de vuestra obligacion , despues de varias conferencias , y Jun-
tas que tuvo el Colegio à fin de evitar este fraude , os movió à acordar el fabricarla
con la mayor solemnidad , y exactitud , haciendo traer , à costa de mucho cuidado ,
y dispendio , los generos mas selectos de los Parages donde ay Companias de Le-
vante , y recogidos todos , y puestos de manifesto en la Oficina de las Descalzas Rea-
les por tres dias , reconocidos , y aprobados con asistencia del Doctor Don Pedro
de Aquenza , Proto-Medico , la del Fiscal , y otros Profesores del Colegio , se exe-
cutò dicho Medicamento con toda puntualidad , y observancia , aviendo quedado
depositado en dicha Oficina , hasta que le aprobase el Protho-Medicato , y tassase el
precio à que se debia distribuir : Que todo este trabajo , y dispendio le haveis prac-
ticado gustosos , à fin de desterrar los fraudes introducidos en el : Suplicandome ,
que en esta atencion sea servido concederos Privilegio para que solo Vos , y vuestro
Colegio pueda elaborar , y vender este Medicamento , à los precios que tassare el
Protho-Medicato ; y que si por algun Professor de fuera de Madrid se quisiere fabricar ,
aya de ser con la misma formalidad , que se ha hecho por Vos , y vuestro Colegio ,
y con vuestra aprobacion , ò como la mi merced fuese : Y aviendo resuelto oír
sobre esta instancia al Protho-Medicato , en el informe , que en razon de ella hizo
presente , que aviendo visto con la atencion , y madurez que pide punto tan im-
portante , como necesario à la salud publica , expressado en vuestra suplica , que
le consta con evidencia ser veridica toda la narrativa que haceis , que no ay me-
morias de averse executado en España la composicion del Medicamento Theriaca
Magna de Andromacho , como , y en la manera que se ha executado en esta oca-
sion ; aviendose antes de todo examinado la genuina , y legitima receta de An-
dromacho , comprobado su identidad rigurosamente , aprestandose con mucho
cuidado todos , y cada uno de los ingredientes necesarios , à costa de trabajo con-
siderable , sin reparar en lo costoso de buscarlos fuera , y dentro del Reyno ,
con exacta averiguacion idemplica de cada uno de ellos , con publica inspeccion
de Proto-Medico , y Ministros de su Tribunal : Que es constante no aver en la
Medicina composicion mas expuesta à la adulteracion , como la Theriaca , por
la misma razon de ser tan noble , como necesaria en todo el mundo , pues la

Señal de Lucia Oros Em. de Real Protomedica
de esta mesma Corte. No hizo Relación que
En cumplimiento de lo mandado por las Reales
de los nuestros Reynos se ha mandado En-
preso un libro intitulado: Pharmacopea Matriten-
se: para que por el se hizieren y Executasen
por todos los Oficarios las Medicinas que debían
tener En sus Oficinas en Galenicas como Chirur-
cas para la Curación de las Enfermedades En
maior beneficio del publico. Y a todos los pro-
prietarios que uno y otro fuesen anexados a lo
que para la puntual y sévida observancia de lo
contenido en dicho libro ha sido mandado el
Protomedicato supare de todos los Oficina-
rios dependientes de su Obaydizion En estos
nuestros Reynos le hubiesen precisamente
con la Calidad de que se fultta fuese la
Oficina de Residencia En las Ciudades que die-
sen; que a todos lo que En adelante se
Examinasen de Boticarios se les entru-
gase con el título de su aprobación la Re-
xida Pharmacopea pagando su importe segun
la tasa, y con otras providencias que del de-
pacho de su Obayda forma Enviada para
su favor: Por lo que no suplico le hubiesen por
Enviado el Enviado fuesemos servido

mandar licuar. Visita Carta y Provisión
Familiar de el para sumas. En acto cum
plimiento y quietud lo referido se hizo
rase y impreso En el expresado libro: (y En la habi-
ción se hizo presentacion al despacho que en que:
En lo doctos D. Joseph Cerui, El Valconesep
Chumag. Suprimex medico, y la Reyna nra
Senora Presidentex y Protomedico de el Reino
de medicato, Alcalde Examinador nra En
toda sus Reynos y Senorios. En nra Presidente
perpetuo de la Real Obaydad de Sevilla, y nra
mo Protomedico de el Principado de Cataluña
y de los Reyes Exeritos de Chumag. Vizco de la
Real Obaydad de Londres, y Presidente perpetuo
de la Academia Matritense, y D. Joseph Simol
de el Valconesep de Chumag. Cameraco y Camara
y Protomedico de el Real Protomedicato de. En
siderando la Grande Obaydad que se sigue a
la Salud publica que Obiese En nra
fija y constante por donde se traen para lo me-
dicamentos que En el Enviado nra para
la Curación de las Enfermedades, y En nra
nra por una Real Pragmatica de el Rey D. Felipe
segundo de el año de mill e quinientos e noventa
y tres Encorporada En las leyes de el Reino de se hiziere

Extra despachos de officio

SELO QVARTO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVE

Una Pharmacopea general para el Medico de
años de entonces se experimentaron
y que por ella y no por otra alguna particular se
señalaba los Portuarios no obstante las
ordenanzas dadas por nuestros antecesores para
poderse lograr, estando a nuestro cuidado las cosas
pública y a prevenir los graves inconvenientes
que se siguen de que los Profesores Portuarios ha
naban los Medicamentos sin el constante me
todo que es necesario; En lo mandado disponer
una Pharmacopea que intitulamos de
Haitense la qual contiene el metodo que se debe
observar en la elaboracion de los Medicamentos
asi Galenicos como Chemicos: Camendosido apro
vada por nos considerando ser muy conveniente
se que se practique y observe en toda la Provin
cia y Reyno suplico en lo facultativo de este
nuestro Tribunal conforme a las leyes de
Reyno y decreto de Su Mage; Enottamos
a todos los Corregidores Alcaldes mayores y por
diazion y demas Judiciales y Justicias de ellos

Extra despachos de officio

SELO QVARTO . AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVE.

Mandamos a los Jueces y Ministros de este
Tribunal que en su cargo me han
van y hagan requerir a todos los Profesores Portuarios
de sus respectivos distritos tengan dentro de diez
meses que empezaran a contar desde el dia
de hoy, el libro intitulado Pharmacopea Ma
ritima, en la region entoda de las disposiciones
de este Tribunal, para que en ella se mande disponer para la
elaboracion de los Medicamentos asi Galenicos
como Chemicos sin apartarse de alguna de las
reglas que se contienen en el metodo de esta
Culpa contiene, pena de lo contrario haciendose
incurriran por el hecho mismo en la pena de
doscientos ducados y privacion de oficio suya
de advertido desde ahora que en las Ciudades que
se hizieren sus respectivos Portuarios andes por lo
ordenado en esta Pharmacopea, la qual anda
señalada precisamente, siendo suplica articulo
de Residencia en la Mexida Vista, y por lo que
misa a los que en adelante se aian de exami
nar de Portuarios se les entregue con el titulo

Carta de la Farmacopea sagrada
y por su Reglamenta, siendo en su
virtud San Onofre y convenientemente y tan pronto
me al servicio de su Mage. causa publica, y el
talan con mucho cuidado todos los dichos sueres
y Justicia y su Obsequancia, y reconozien
do que por alguno o algunos de ellos no se exel
cuta asi daremos cuenta a su Mage. para
que tome la buena providencia que juzgare
conveniente a su Real Justificacion. Yo el
el Real C. de la Real de Camara, yo el
el mes de Enero de mill e setecientos y treinta
y nueve años. Yo Joseph Cerui. Yo Joseph
Cunol. Joseph de Mesada. Yo Cirilo de
y de los señores de nuestro Consejo, por decreto
que pronocieron en cinco de setiembre de acuerdo
de esta nuestra Carta, por la qual se man
damos a todos y cada uno de los en nuestros
lugares, distritos, y Jurisdicciones que siendo
con ella requerido para el dicho goberno
por el Sr. Joseph Cerui Primer Medico de
nuestra Real Persona, y de la Reyna mi mujer
Cama y amada mujer, Presidente y Proto
Medico del Real Protomedicato, y Joseph
Cunol Medico de Camara de nuestra Real

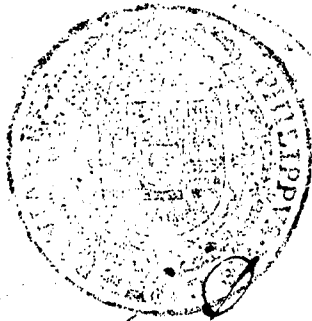
Persona y Protomedico de este Real Protomedica
to en el presente año de noventa y cinco pasado
que queda y no se ha de incorporar. Yo el
Executives y para guardar cumplido el
por el todo y por todo segun y como en el
sin le contravenir permitira ni dar lugar que
se contraveniga en manera alguna, antes bien
dey y para dar para el puntual obsequancia
las honras y providencias que se requieran que
asi el nuestra Comnidad y no para y contra
no sea de la nuestra Merced, y cada un
cuenta mill mrs. para la nuestra Camara: so
la qual mandamos a qualquier Escrivano que
se acordare con esta nuestra Carta, la notifique
a quien conueniga, y de lo que se acordare
remos a qual. Yo el lado y nombre de ella y firmada
el Infanzonista nuestro secretario Juan de
Camara mas antiguo y el Governador del
nuestro Consejo de la misma fe y credito
que a la original. Yo para que se acordare con
de la Imprenta y en la Imprenta en el libro de
macopea Matritense. Dada en Madrid a
veinte y siete de Enero de mill e setecientos y treinta
y nueve años. Yo el Cardenal de Medina. Yo
Andrey Ferral de Barria. Yo Antonio Ferral.

En qual os mandamos a todo mandamos
En los Cuos lugares y Jurisdicciones que
Sendo en esta Nueva España el Virreyno de
que queda en esta memoria su copia y copia
firmada de Joseph de Masada Escrivano pro
prietario del Real Protonotariado en esta Nueva
España os sea mostrada y guardada con
el Rey y Excmos. Señores y conde de
de Campa y Excmos. Conde de Portobello
y como en el presente de autos en la Nueva
no se aya y ignorancia del Rey poner
Edicto con expresion puntual de lo intentado
de Sena que por el Rey en el Pueblo que
lo suscribiere por el de los de Indias
de esta Nueva España, haciendo este constar
por justificacion de la contravencion en
quanto a la Venta de Aheriacas, como
Jurisdiccion y forma de esta Nueva España
quedada en fabricada en Roma, Venecia
Londra, Paris, Paris a hazer en esta Nueva
España que queda expresada en las Casas de los
quos personas que las vendieren por el
ende en ello con forme aderecho de lo preve
nido en el citado privilegio y no permitira
ni dar lugar a que se contravenga en manera

Alfama avey bien a los Señores para
en el Excmo. y cumplimiento de lo ordenado
y providencia que hubiere por conveniente
de las dhas. Cortes, lo cumpliran por
de la Nueva España y de las Indias
para la Nueva España, lo qual mandamos
a qualquier Escrivano que fuere requerido en
esta Nueva España la presente de lo de
testimonio. Y queremos que se traslade en
esta Nueva España y firmada de las Indias
por el nuestro Secretario Escrivano Gamara
mas antiguo y de la Nueva España de la Nueva España
Santa Fe y crédito como original. Dada
en Madrid a veinte y cinco de Mayo de
nuestro Rey y Señora Rey. El Obispo de
Tlaxcala. Don Juan de Gamara. Don
Diego de Bruna. Don Pedro Juan de Alvarado. Don
Juan de Henao. Lo qual mandamos
Secretario de la Nueva España de
Camara, la hize Escrivano por mandado de
Consejo de los dhas. Señores. Rey y Señora. Don
Juan Antonio Romero. Chanciller de
Mayor. Don Juan Antonio Romero: Copia de la

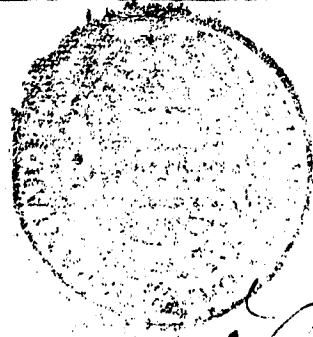
Subo El Colegio agrio de Santa Eufemia, o
Nobis acorda El fabrica de Conlamain
Memoria y Exactitud hauido de
acorta de mucho Ciudad y dependio lo le
noro mas selecto de los parajes donde
Compañias de leuante de los años y
pues de manifestar en la Oficina de
de Santa Eufemia por tres dias de noviembre y
aprouado con asistencia del D. D. Pedro
de Aquena Proto Medico, la del Fiscal y otros
Profesores del Colegio de Coeunto de Medi
camento con toda puntualidad y obex
uancia hauido quedado depositado en
dha Oficina para que se prepare el Proto
Medicato y asase el precio que se denia de
tribuir: que todo este trabajo de depen
dio le auer practicado puestas agrio de
dejar los grandes introducidos en el, su
puedome deuen esta atencion sea
deuido con el dho Privilégio para que solo
vos y nuestro Colegio pueda laborar y
vender este medicamento al precio q.
tasare el Proto Medicato y que si por al
gun Profesor de fuera de Madrid se

quisiere fabricar sea deuen conlamain
formalidad de serache por lo y Dho Colegio
y conuenia a prouacion de como lamimio
fuere: hauido de uelto por lo de Santa Eufemia
tanria al Proto Medicato en el y forme q.
enxaron de ella hizo presente. que auendo
visto con la atencion y madurez que se le p
to tan y importante como necesario a la salud
publica expresado en esta Suplica de
consta con evidencia de la Verdica de la
narrativa que hauey de ueno y memoria de
auer executado en España la composi
de medicamento Theriaca Magna de
Andromacho, como y en lamaneza de sea
executado en esta ocasion hauidore au
tes de todo examinado la genuina y existi
ma Vereta de Andromacho comprobado
en la identidad rigorosamente apertan
do de con mucho tiempo todos y cada uno de
los Ingredientes necesarios acorta de
ualo considerable sin reparar en lo costoso
de buscarlo fuera y dentro del Reyno con
Exacta aueriguacion y demptica decada
uno de ellos con publica Inspeccion de



Dira del pacho de oficio quatro mil
**SELLO QUARTO . AÑO
 DE MIL SETECIENTOS Y
 TREINTA Y NUEVE.**

Proto medico ministro de su Tribunal
 Es constante no aux en la Medicina con
 posion mas expuesta ala adulteracion
 como la Theriaca por lamisma Varou &
 ser tan noble como necesaria en todo el
 mundo. Pues la codicia humana quora
 semejantes Es donde afia el Injuria
 para sus Infantas ganancias; Respecto
 de lo qual Faxeria seria muy justo que
 de esta solo Theriaca se deue dispensar
 Eno de otra alguna en estos Reynos axe
 glado al pacho quedo Proto medicatto con
 puese como en todos los demas Exeuta
 por su privattiva Jurisdiccion suya; que
 Oro. Colegio Cada quando se amenerter
 Leyterax la dha composizion la ayas de
 constraux sea con todas las mismas zircum
 stancias que ban Exeradas sin añadir ni
 quitar ni substituir un medicamento
 por otro. Que si algun Individuo, Colegio



Dira del pacho de oficio quatro mil
**SELLO QUARTO . AÑO
 DE MIL SETECIENTOS Y
 TREINTA Y NUEVE.**

o Comunidad de este Reyno quisiere Empe
 ñarse En componer dha Medicina (uettan)
 dose alas mismas zircunstancias de Injuria
 del zittado Tribunal y eleccion publica de los
 medicamentos simples que la integran (acu)
 diendo ami para supermis) no la pdais y no
 pedis Oro ni Oro. Colegio. Que se deua pro
 ybir que en las droguerias de este Reyno nose
 admitta Theriacas de fuera del Reyno caso
 de graues penas sin que balga diez sex de
 las san celebradas de Venecia, de Roma
 o de qualquiera otra parte Ultramarina
 por la suma dificultad que ay en Justificar
 la Identidad de los compuestos no biendome
 hazer: Cameridose bisto solo lo referido
 en el mi Consejo de la Camara por Voto
 zion a consulta sua de reu de Julio de
 mill setecientos y Veintey nueve, como
 En conderender con Oro. Instancia, Pero
 con la Calidad de que no deue Encurrir en

2
pena alguna el particular Encuía casa para
seallar (notiende para vender) alguna corta
porcion de Theriaca Estrangera como sea Enli
mitada Cantidad: y conformandome con
ello lo tenido por bien. y por la presente doy
y concedo licencia y facultad a los dichos
Colegio de Notarios Claritada Villa de
Madrid Parague con y lo queo subre die
ren perpetuamente Para siempre para que
poda y puedan fabricar y elaborar la The
riaca magna de Andromacho en forma
de Particulares y Esquitos simples, ve
nidos de otro Reyno cada y quando venieren
te leyexas y conuiera la dicha composizion
como sea con todas las circunstancias Expre
sadas por el proto medico, y conuiera
tenia arreglarlo y venderlo al precio
que el compusiere por ser priuatiua suya;
y que si algunyndividuo, Colegio, o
comunidad de este Reyno quisiere Enpel
narse en componer dicha medicina sub
tandose alas mismas circunstancias de
Inspeccion del dho Tribunal de Selecion

publica de los medicamentos simples que
le integren acudiendo a mi para supermi
so no lo poday y impedir con mi Exo. Serenox;
Prohibiendo como prohibo que en las Droque
rias de este Reyno no se admittan Theriacas
de fuera del Reyno, en las Droguerias bajo de
graves penas sin que balsa de xix en del ay ze
lebradas de Venecia, Roma, o qualquiera otra
parte Ultramarina por las razones que ban es
presadas y la suma de dificultad que ay en justifi
car la Identidad de los compuestos notiendose
harez; y no deuera yncurrir En pena alguna
el particular Encuía casa seallar (notiend
do para vender) alguna corta porcion de Theriaca
Estrangera como sea En limitada Cantidad: y
mando a los de mi Consejo Presidentes, oydo
res de mi audiencia, Alguariles de mi Casa
y corte y Chancillerias, y a todos los corregi
dientes, Governadores Alcaldes mayores
Ayudantes Governadores Alguariles mayores
de los Adelantamientos Alguariles mayores
Prebotes, Alcaldes de Sacas y cosas vedadas Ser
ninos Aduaneros Portuqueros, Guardas y mo
nos de guerra, Justicias y Ministros aunque sean
de guerra de qualquier titulo o nombre que
seyan, Rexidores, Camareros, Cavalleros



Mira del pacho de officio quatro mil...

SELLO CUARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

Ciudades Escuderos y Oficiales y hombres buenos y personas particulares Comunidades Colegios y Universidades de todas las ciudades Villas y Lugares delos mis Reynos y de los de cada uno de sus distritos y Jurisdicciones que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir estrictamente de Privilegio que es o conredo perpetuo a los ya dichos Escuderos del dicho Colegio de Corticacion de la Villa de Madrid, y contra su tenor y forma no bairan ni pasen ni consientan por ni pasen cosa ni en tiempo alguno por ningun caso ni acontecimiento, antes os defendan y amparen y hagan amparar y defender en todo lo referido, dando las ordenes convenientes por lo que acadauno toca a fin de evitar la introduccion de la mencionada Heriaca de Andromacho como en su forma y con las prevenciones convenientes que oviere referida sin embargo de qualquier ley, Pragmaticas y cansiones de otros mis Reynos y de los de cada uno de sus distritos y Jurisdicciones, Cito, Oro, y Catorce...



Mira del pacho de officio quatro mil...

SELLO CUARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

de todas las Ciudades Villas y Lugares de los mis Reynos y de los de cada uno de sus distritos y Jurisdicciones que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir estrictamente de Privilegio que es o conredo perpetuo a los ya dichos Escuderos del dicho Colegio de Corticacion de la Villa de Madrid, y contra su tenor y forma no bairan ni pasen ni consientan por ni pasen cosa ni en tiempo alguno por ningun caso ni acontecimiento, antes os defendan y amparen y hagan amparar y defender en todo lo referido, dando las ordenes convenientes por lo que acadauno toca a fin de evitar la introduccion de la mencionada Heriaca de Andromacho como en su forma y con las prevenciones convenientes que oviere referida sin embargo de qualquier ley, Pragmaticas y cansiones de otros mis Reynos y de los de cada uno de sus distritos y Jurisdicciones, Cito, Oro, y Catorce...

Auto:

En la Ciudad de Madrid en veinte y dos dias del mes de Julio de mill setecientos y treinta y nueve años. Yo Juan de...

Nº 100

En la villa de Murcia en los días de mes
año de mil e setecientos noventa e tres a la letra el
despacho de vereda y real Provisión en el inserto que
ante de a Miguel Ventura Ramirez Udicaño apu
cado por el Real Pedomecato y Verino de esta villa
en su Persona, de que así lo certifico =

Se despacha el Veredero

[Signature]

Cumplir el Real despacho y demas que
le subriguen de S. M. como en el Separecine
Lara y los Aguals de aver a los Boticarios de esta
villa aqueveres. Se le nota que. Lara se pua
qual obiere. ponga por dila. y despachese a
Jeredero; lo Mando el R. D. Garcia de Montoya A
calde ordinario de S. M. en el estado noble de
Villa del Bomillo En ella a diez y ocho dias del
mes de Julio de mill e setecientos noventa e tres
Yo firmo. yo el R. D. de Montoya

[Signature]
Yo el R. D. de Montoya

[Signature]
Yo el R. D. de Montoya

En la villa de Murcia en dho dia y año. yo el R. D. de
Lara y los Aguals de aver a los Boticarios de esta
villa aqueveres. Se le nota que. Lara se pua
qual obiere. ponga por dila. y despachese a
Jeredero; lo Mando el R. D. Garcia de Montoya A
calde ordinario de S. M. en el estado noble de
Villa del Bomillo En ella a diez y ocho dias del
mes de Julio de mill e setecientos noventa e tres
Yo firmo. yo el R. D. de Montoya

En la villa de Murcia en los días de mes
año de mil e setecientos noventa e tres a la letra el
despacho de vereda y real Provisión en el inserto que
ante de a Miguel Ventura Ramirez Udicaño apu
cado por el Real Pedomecato y Verino de esta villa
en su Persona, de que así lo certifico =

[Signature]
Yo el R. D. de Montoya

Cumplir el Real despacho y demas que
le subriguen de S. M. como en el Separecine
Lara y los Aguals de aver a los Boticarios de esta
villa aqueveres. Se le nota que. Lara se pua
qual obiere. ponga por dila. y despachese a
Jeredero; lo Mando el R. D. Garcia de Montoya A
calde ordinario de S. M. en el estado noble de
Villa del Bomillo En ella a diez y ocho dias del
mes de Julio de mill e setecientos noventa e tres
Yo firmo. yo el R. D. de Montoya

[Signature]
Yo el R. D. de Montoya

Cumplir el Real despacho y demas que
le subriguen de S. M. como en el Separecine
Lara y los Aguals de aver a los Boticarios de esta
villa aqueveres. Se le nota que. Lara se pua
qual obiere. ponga por dila. y despachese a
Jeredero; lo Mando el R. D. Garcia de Montoya A
calde ordinario de S. M. en el estado noble de
Villa del Bomillo En ella a diez y ocho dias del
mes de Julio de mill e setecientos noventa e tres
Yo firmo. yo el R. D. de Montoya

[Signature]
Yo el R. D. de Montoya

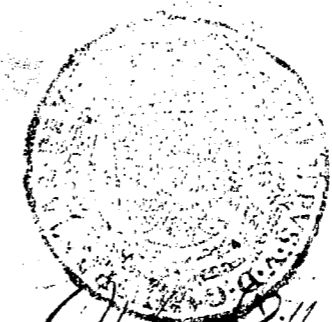
Que se cumpla y execute los R. ordenes y despachos
Insertos en el despacho que se pone en esta villa en
aprovechamiento de ella, y en el qual se mandó
que se faga un censo de las personas que hubiere
y se pague el dicho censo. Lo mandó el Sr. D. Juan de
Alcalá, ordinario de esta villa, y de las de su jurisdiccion
en 20 de Julio de mill setecientos y treinta y nueve años.

Yo el Sr. D. Juan de Alcalá, ordinario de esta villa, y de las de su jurisdiccion, mandé que se faga un censo de las personas que hubiere en esta villa, y de las de su jurisdiccion, y se pague el dicho censo. Lo mandé en 20 de Julio de mill setecientos y treinta y nueve años.

Cumplido los R. ordenes y despachos insertos en el
dicho despacho de fecha de 20 de Julio de mill setecientos y
treinta y nueve años, en esta villa de Botucario ninguno
se tendió para el dicho censo, ni se pagó el dicho censo.
Yo el Sr. D. Juan de Alcalá, ordinario de esta villa, y de las de su jurisdiccion, mandé que se faga un censo de las personas que hubiere en esta villa, y de las de su jurisdiccion, y se pague el dicho censo. Lo mandé en 20 de Julio de mill setecientos y treinta y nueve años.

Yo el Sr. D. Juan de Alcalá, ordinario de esta villa, y de las de su jurisdiccion, mandé que se faga un censo de las personas que hubiere en esta villa, y de las de su jurisdiccion, y se pague el dicho censo. Lo mandé en 20 de Julio de mill setecientos y treinta y nueve años.

Yo el Sr. D. Juan de Alcalá, ordinario de esta villa, y de las de su jurisdiccion, mandé que se faga un censo de las personas que hubiere en esta villa, y de las de su jurisdiccion, y se pague el dicho censo. Lo mandé en 20 de Julio de mill setecientos y treinta y nueve años.



SELO CUARTO. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

En la Villa de Botucario en primer día del
mes de Agosto de mill setecientos y treinta y nueve
años se presentaron las R. provisiones que ante de
esta villa se dio en el Sr. Donato Muñoz Millan Alcalde
de esta villa, y se mandó que se faga un censo de las personas que hubiere en esta villa, y de las de su jurisdiccion, y se pague el dicho censo. Lo mandé en 20 de Julio de mill setecientos y treinta y nueve años.

Yo el Sr. Donato Muñoz Millan, Alcalde de esta villa, y de las de su jurisdiccion, mandé que se faga un censo de las personas que hubiere en esta villa, y de las de su jurisdiccion, y se pague el dicho censo. Lo mandé en 20 de Julio de mill setecientos y treinta y nueve años.

Yo el Sr. Donato Muñoz Millan, Alcalde de esta villa, y de las de su jurisdiccion, mandé que se faga un censo de las personas que hubiere en esta villa, y de las de su jurisdiccion, y se pague el dicho censo. Lo mandé en 20 de Julio de mill setecientos y treinta y nueve años.

Yo el Sr. Donato Muñoz Millan, Alcalde de esta villa, y de las de su jurisdiccion, mandé que se faga un censo de las personas que hubiere en esta villa, y de las de su jurisdiccion, y se pague el dicho censo. Lo mandé en 20 de Julio de mill setecientos y treinta y nueve años.

